

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-001-2023

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 20 de septiembre de 2023, 11h47.

Comisionado sustanciador: Édison Toro Calderón.

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2023-08, de 31 de enero de 2023, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente: Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

- *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- *Economista Carl Martin Pfistermeister Mora; y,*
- *Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”

- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 21 de agosto de 2023, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria Ad-hoc de la CRPI.

- [4] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial:

Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”.

- [5] La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste

la frase: "Superintendencia de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendencia de Competencia Económica".

Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendente de Competencia Económica".

- [6] La Resolución expedida por la CRPI de 25 de mayo de 2023, 15h43:

“SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del procedimiento administrativo por violación del principio del debido proceso, desde el acto administrativo de ampliación de la investigación emitido por parte de la Intendencia, esto es la resolución de 10 de enero de 2022, a las 13h20, de conformidad a la parte motiva de la presente resolución.

Se deja a salvo aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas que no fueran afectadas por la causa de la nulidad declarada.”

- [7] La boleta de notificación emitida en el proceso No. SCE-INJ-1-2023, de 31 de agosto de 2023, a las 12h15, suscrita por Claudia Pontón, Secretaria de sustanciación, signada con trámite ID. 278931, en la que en lo principal el Superintendente de Competencia Económica resolvió:

“RESUELVE: UNO.- RECHAZAR el recurso de apelación planteado por el operador económico Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatoriano SAYCE, en contra de la Resolución de 25 de mayo de 2023, a las 15h43 emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia dentro del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-001-2023; **DOS.- RATIFICAR** Resolución de 25 de mayo de 2023, a las 15h43 emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia dentro del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-001-2023; **TRES.-** Se deja a salvo el derecho de los administrados de interponer las acciones legales que consideren pertinentes, en defensa de sus intereses y ante las autoridades competentes que creyeren oportuno.”

CONSIDERANDO

- [8] La Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece lo siguiente:

“Tercera.- Publicaciones.- Todas las resoluciones en firme de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se publicarán en el Registro Oficial, en su página electrónica y en la Gaceta Oficial de la Superintendencia.

Las resoluciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado entrarán en vigencia desde su notificación a las partes.”

- [9] El artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece lo siguiente:

*“Art. 2.- **Publicidad.**- Las opiniones, lineamientos, guías, criterios técnicos y estudios de mercado de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se publicarán en su página electrónica y podrán ser difundidos y compilados en cualquier otro medio, salvo por la información que tenga el carácter de confidencial de conformidad con la Constitución y la ley.*

Las publicaciones a las que se refiere el presente artículo y la Disposición General Tercera de la Ley, se efectuarán sin incluir, en cada caso, los aspectos confidenciales de su contenido, con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protección de la información.”

- [10] En cuanto a la firmeza de las resoluciones expedidas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el inciso segundo del artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece:

*“Art. 67.- **Recurso de Apelación o Jerárquico.**-*

(...)

El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, el acto administrativo será firme para todos sus efectos.

El recurso se concederá solo en el efecto devolutivo. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 60 días calendario.

Contra el acto o resolución que conceda o niegue el recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa.

(...)” Negrita y subrayado por fuera del texto.

- [11] En la misma línea la Intendencia Nacional Jurídica de la SCPM expidió el Criterio Jurídico No. SCPM-DS-INJ-2020-007 de 23 de abril de 2020, se refiere en el mismo sentido respecto a la firmeza de las resoluciones sancionatorias, al señalar lo siguiente:

“(...)”

c) Sobre, ¿Para la ejecución coactiva de la SCPM interviene el concepto de “firmeza”, “ejecutoria o de “ha causado estado”? ¿En qué medida?, acorde se indicó que en el análisis, los artículos 62 del instructivo de Gestión Procesal Administrativo de las SCPM, 4, 9 y 15 del instructivo para la Gestión Coactiva son

concordantes en que el hecho generador (resolución, sanción o multa) sobre el cual se basa el ejercicio de la potestad coactiva de la SCPM debe encontrarse en firme; elemento que guarda estrecha armonía y relación con lo determinado en el artículo 67 de la LORCP; bajo esta consideración en atención al carácter ejecutivo de la que gozan las resoluciones sancionatorias de la SCPM, como actos administrativos, la acción coactiva se ejecuta respecto de multas impuestas en resoluciones sancionatorias en firme, acorde lo establecido en la parte final del inciso segundo del artículo 67 de la Ley, es decir que haya agotado la impugnación ordinaria en vía administrativa (...)"

- [12] De conformidad con la norma transcrita, las resoluciones emitidas por la SCE se encuentran en firme una vez se ha agotado la vía administrativa, y teniendo en cuenta que en el presente caso el Superintendente de Competencia Económica resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el operador económico Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatoriano (en adelante también SAYCE) se agotó la vía administrativa, en virtud de lo cual la Resolución de 25 de mayo de 2023, 15h43, se encuentra en firme.
- [13] Por lo expuesto, se solicitará a la Secretaria Ad Hoc de la CRPI que sienta la respectiva razón de firmeza y realice los trámites pertinentes para la publicación de la Resolución de 25 de mayo de 2023, a las 15h43.
- [14] Así también, tomando en consideración que la sustanciación del presente expediente concluyó y una vez sentada la razón de firmeza y realizada la publicación correspondiente, se le solicitará a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que realice todos los trámites necesarios para el archivo del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR al presente expediente la boleta de notificación emitida en el proceso SCE-INJ-1-2023, de 31 de agosto de 2023, a las 12h15, signada con trámite ID. 278931.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que, sienta la razón de firmeza y ejecutoria en el término de tres (3) días, de la Resolución de 25 de mayo de 2023, a las 15h43.

TERCERO.- SOLICITAR a la Secretaría General de la SCE que la Resolución de 25 de mayo de 2023, a las 15h43, sea publicada de conformidad con la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

CUARTO.- SOLICITAR a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que llene el formulario respectivo y remita una copia a la Secretaría General de la SCE de la Resolución de 25 de mayo de 2023, a las 15h43.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente SCPM-CRPI-001-2023

SEXTO.- SOLICITAR a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que, una vez haya verificado la publicación de la Resolución de 25 de mayo de 2023, a las 15h43, realice todos los trámites pertinentes para archivar el presente asunto de conformidad con la normativa para el efecto.

SEPTIMO.- NOTIFICAR la presente resolución de los operadores económicos ASETEL y SAYCE, así como a la Intendencia Nacional de Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, a la Secretaria General y a la Intendencia General Técnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

COMISIONADO

COMISIONADO

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**